

REGLAMENTO (UE) N° 460/2011 DE LA COMISIÓN

de 12 de mayo de 2011

por el que se modifica el anexo III del Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de clorantraniliprol (DPX E-2Y45) en o sobre las zanahorias

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 18, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El anexo III, parte A, del Reglamento (CE) n° 396/2005 establece los LMR en relación con el clorantraniliprol (DPX E-2Y45).

(2) De conformidad con el artículo 8, apartado 4, de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽²⁾, el 23 de agosto de 2010 Francia notificó a la Comisión la autorización provisional para utilizar en las zanahorias un producto sanitario que contenía clorantraniliprol (DPX E-2Y45) con objeto de controlar la mosca de la zanahoria, un peligro imprevisible que no podía contenerse por otros medios. Por tanto, Francia ha notificado a los demás Estados miembros, a la Comisión y a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la Autoridad»), de conformidad con el artículo 18, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 396/2005, que ha autorizado la comercialización en su territorio de zanahorias que contienen residuos del plaguicida que superan el LMR aplicable. Francia también ha presentado una evaluación de riesgos adecuada en la que se concluye que estas zanahorias no suponen un riesgo inaceptable, y, en particular, que el incremento del contenido de residuos propuesto no conlleva riesgos para ningún consumidor.

(3) La Autoridad valoró la evaluación de riesgos presentada por Francia, examinando en particular los riesgos para el consumidor y, en su caso, para los animales. La Autoridad emitió un dictamen motivado sobre el LMR propuesto ⁽³⁾. En su dictamen la Autoridad consideró que el LMR propuesto es aceptable por lo que se refiere a la salud pública, basándose en una evaluación de exposición realizada con veintisiete grupos de consumidores europeos específicos.

(4) Partiendo del dictamen motivado de la Autoridad y teniendo en cuenta los factores pertinentes al respecto, se considera que el LMR propuesto cumple los requisitos del artículo 18, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 396/2005.

(5) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 396/2005 en consecuencia.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal, y ni el Parlamento Europeo ni el Consejo se han opuesto a ellas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo III del Reglamento (CE) n° 396/2005 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽³⁾ El informe científico de la EFSA está disponible en <http://www.efsa.europa.eu>:

Reasoned opinion of EFSA: Modification of the existing MRL for chlorantraniliprole in carrots (Dictamen motivado de la EFSA: modificación del LMR existente en relación con clorantraniliprol en las zanahorias). *EFSA Journal*, 2010, 8(10): 1859. Publicado el 11 de octubre de 2010. Adoptado el 8 de octubre de 2010.

⁽¹⁾ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

⁽²⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 2011.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

En el anexo III, parte A, del Reglamento (CE) n° 396/2005, la columna correspondiente al clorantraniliprol (DPX-2Y45) se sustituye por lo siguiente:

«Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)

Código n°	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos ^(e)	Clorantraniliprole (DPX E-2Y45)
(1)	(2)	(3)
0100000	1. FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA	
0110000	(i) Cítricos	0,01 (*)
0110010	Toronjas [Pamplumosa, pomelo, pomelit, tangelo (excepto el minneola), ugli y otros híbridos]	
0110020	Naranjas (Bergamota, naranja amarga, quinoto y otros híbridos)	
0110030	Limonas (Cidro, limón)	
0110040	Limas	
0110050	Mandarinas (Clementina, tangerina, tangelo minneola y otros híbridos)	
0110990	Otros	
0120000	(ii) Frutos de cáscara (con o sin cáscara)	0,05
0120010	Almendras	
0120020	Nueces de Brasil	
0120030	Nueces de anacardo	
0120040	Castañas	
0120050	Nueces de coco	
0120060	Avellanas (Avellana de Lambert)	
0120070	Nueces macadamia	
0120080	Nueces de pecán	
0120090	Piñones	
0120100	Pistachos	
0120110	Nueces comunes	
0120990	Otros	

(1)	(2)	(3)
0130000	(iii) Frutas de pepita	0,5
0130010	Manzanas (Manzana silvestre)	
0130020	Peras (Pera oriental)	
0130030	Membrillos	
0130040	Nísperos	
0130050	Nísperos del Japón	
0130990	Otros	
0140000	(iv) Frutas de hueso	1
0140010	Albaricoques	
0140020	Cerezas (Cerezas dulces y cerezas ácidas)	
0140030	Melocotones (Nectarinas y otros híbridos similares)	
0140040	ciruelas (Ciruela damascena, reina claudia, mirabel, endrina)	
0140990	Otros	
0150000	(v) Bayas y frutos pequeños	
0151000	(a) <i>Uvas de mesa y de vinificación</i>	1
0151010	Uvas de mesa	
0151020	Uvas de vinificación	
0152000	(b) <i>Fresas</i>	0,01 (*)
0153000	(c) <i>Frutas de caña</i>	0,01 (*)
0153010	Moras silvestres	
0153020	Moras árticas (Zarza-frambuesa, baya de Boysen y mora de los pantanos)	
0153030	Frambuesas [Frambuesa japonesa, mora/frambuesa ártica (Rubus arcticus), frambuesa de néctar (Rubus arcticus × idaeus)]	
0153990	Otros	

(1)	(2)	(3)
0154000	(d) <i>Otras bayas y frutas pequeñas</i>	0,01 (*)
0154010	Mirtillo gigante (Mirtilo)	
0154020	Arándanos [Arándano de fruto encarnado (arándanos rojos)]	
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)	
0154040	Grosellas verdes (uva crispa) (Incluidos los híbridos con otras especies de Ribes)	
0154050	Escaramujo	
0154060	Moras (Madroños)	
0154070	Moras (Madroños)	
0154080	Bayas de saúco (Aronia melanocarpa, serbal de cazadores, espino amarillo, espino blanco, sorbo y otras bayas de arbusto)	
0154990	Otros	
0160000	(vi) Otras frutas	0,01 (*)
0161000	(a) <i>Piel comestible</i>	
0161010	Dátiles	
0161020	Higos	
0161030	Aceitunas de mesa	
0161040	Kumquats [Marumi, nagami, limequats (Citrus aurantifolia × Fortunella spp.)]	
0161050	Carambola (Bilimbín)	
0161060	Palosanto	
0161070	Yambolana [Jambosa, pomerac, pomarrosa (grumichama Eugenia uniflora)]	
0161990	Otros	
0162000	(b) <i>Frutas pequeñas de piel no comestible</i>	
0162010	Kiwis	
0162020	Lichi (Pulasán, rambután, mangostán)	
0162030	Frutas de la pasión	

(1)	(2)	(3)
0162040	Higo chumbo (fruto de la chumbera)	
0162050	Caimito	
0162060	Caqui de virginia (Zapote negro, zapote blanco, zapote injerto, canistel y mamey)	
0162990	Otros	
0163000	(c) <i>Frutas grandes de piel no comestible</i>	
0163010	Aguacates	
0163020	Plátanos (Plátano enano, plátano para cocinar y banana manzana)	
0163030	Mangos	
0163040	Papayas	
0163050	Granadas	
0163060	Chirimoya (Anona, anona blanca, ilama y otras anonáceas de tamaño mediano)	
0163070	Guayabo [Pitaya roja o fruta del dragón (<i>Hylocereus undatus</i>)]	
0163080	Piñas (ananás)	
0163090	Fruto del árbol del pan (Jaca)	
0163100	Durión de las Indias Orientales	
0163110	Guanábana	
0163990	Otros	
0200000	2. HORTALIZAS FRESCAS O CONGELADAS	
0210000	(i) Raíces y tubérculos	
0211000	(a) <i>Patatas</i>	0,02
0212000	(b) <i>Raíces y tubérculos tropicales</i>	0,02
0212010	Mandioca [Ñame, taro japonés (<i>satoimo</i>) y tania]	
0212020	Boniatos	
0212030	Ñames (Judía batata y jicama mexicana)	

(1)	(2)	(3)
0212040	Arrurruz	
0212990	Otros	
0213000	(c) <i>Otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera</i>	
0213010	Remolachas	0,02
0213020	Zanahorias	0,08 (+)
0213030	Apionabos	0,02
0213040	Rábano rusticano (Raíz de angélica, de levístico y de genciana)	0,02
0213050	Aguaturmas	0,02
0213060	Chirivías	0,02
0213070	Perejil (raíz)	0,02
0213080	Rábanos [Rábano negro, rábano japonés, rabanito y variedades similares, juncia avellanada (<i>Cyperus esculentus</i>)]	0,02
0213090	Salsifíes (Escorzonera y cardillo)	0,02
0213100	Colinabos	0,02
0213110	Nabos	0,02
0213990	Otros	0,02
0220000	(ii) Bulbos	0,01 (*)
0220010	Ajos	
0220020	Cebollas (Cebolla blanca pequeña)	
0220030	Chalotes	
0220040	Cebolletas (Cebollino inglés y variedades similares)	
0220990	Otros	
0230000	(iii) Frutos y pepónides	
0231000	(a) <i>Solanáceas</i>	
0231010	Tomates [Tomate cereza, tamarillo, alquequenje, baya de goji, cereza de goji (<i>Lycium barbarum</i> y <i>L. chinense</i>)]	0,6

(1)	(2)	(3)
0231020	Pimientos (Guindillas)	1
0231030	Berenjenas (Pepino dulce)	0,6
0231040	Okra, quimbombo	0,6
0231990	Otros	0,6
0232000	(b) <i>Cucurbitáceas de piel comestible</i>	0,3
0232010	Pepinos	
0232020	Pepinillos	
0232030	Calabacines (Calabacines de verano, zapallito)	
0232990	Otros	
0233000	(c) <i>Cucurbitáceas de piel no comestible</i>	0,3
0233010	Melones (Kiwano)	
0233020	calabazas (Calabaza confitera)	
0233030	Sandías	
0233990	Otros	
0234000	(d) <i>Maíz dulce</i>	0,2
0239000	(e) <i>Otros frutos y pepónides</i>	0,2
0240000	(iv) Hortalizas del género brassica	
0241000	(a) <i>Inflorescencias</i>	
0241010	Brécoles (Calabrese, brécol chino y broccoli di rapa)	1
0241020	Coliflores	0,01 (*)
0241990	Otros	0,01 (*)
0242000	(b) <i>Cogollos</i>	
0242010	Coles de Bruselas	0,01 (*)
0242020	Repollos (Col puntiaguda, col roja, col de Saboya, col blanca)	2

(1)	(2)	(3)
0242990	Otros	0,01 (*)
0243000	(c) <i>Hojas</i>	20
0243010	Coles de China [Mostaza india, pak choi, col china (tai goo choi), choi sum y col de Pekín (pe-tsai)]	
0243020	Berzas (Berza rizada, berza común, berza portuguesa, repollo portugués, col caballar)	
0243990	Otros	
0244000	(d) <i>Colirrábanos</i>	0,01 (*)
0250000	(v) Hortalizas de hoja y hierbas aromáticas frescas	20
0251000	(a) <i>Lechuga y otras ensaladas, incluida Brassicacea</i>	
0251010	Canónigos (Valeriana) (Valeriana de Italia)	
0251020	Lechugas (Lechuga acogollada, lechuguino, lechuga iceberg, lechuga romana)	
0251030	Escarolas (Achicoria amarga, hojas de achicoria, achicoria roja, escarola rizada y pan de azúcar)	
0251040	Mastuerzo	
0251050	Barbarea	
0251060	Rúcula y ruqueta (Ruqueta silvestre)	
0251070	Mostaza china	
0251080	Hojas y brotes de Brassica spp [Mizuna, hojas de guisante y de rábano y brotes tiernos de otras Brassica (cosechados hasta la fase de la octava hoja verdadera)]	
0251990	Otros	
0252000	(b) <i>Espinacas y similares (hojas)</i>	
0252010	Espinacas (Espinaca de Nueva Zelanda, bledo)	
0252020	Verdolaga [Verdolaga de invierno, verdolaga dorada, verdolaga, acedera, salicornia y barrilla (Salsola soda)]	
0252030	Acelgas (Hojas de remolacha)	
0252990	Otros	

(1)	(2)	(3)
0253000	(c) <i>Hojas de vid</i>	
0254000	(d) <i>Berros de agua</i>	
0255000	(e) <i>Endibias</i>	
0256000	(f) <i>Hierbas aromáticas</i>	
0256010	Perifollos	
0256020	Cebolletas	
0256030	Hojas de apio (Hojas de hinojo, cilantro, eneldo, alcaravea, levístico, angélica, perifollo y otras Apiaceae)	
0256040	Perejil	
0256050	Salvia real (Hisopillo y ajedrea)	
0256060	romero	
0256070	Tomillo (Mejorana y orégano)	
0256080	Albahaca (Melisa, menta y menta piperita)	
0256090	Hojas de laurel	
0256100	Estragón (Hisopo)	
0256990	Otros (Flores comestibles)	
0260000	(vi) Leguminosas (frescas)	0,01 (*)
0260010	Judías (con vaina) [Judía verde (judía plana y judía sin hilo), judía pinta, judía común y judía espárrago]	
0260020	Judías (sin vaina) (Habas, frijoles, judía sable, alubia de lima y caupí)	
0260030	Guisantes (con vaina) (Tirabeques)	
0260040	Guisantes (sin vaina) (Guisante de jardín, guisante verde y garbanzo)	
0260050	Lentejas	
0260990	Otros	
0270000	(vii) Tallos jóvenes (frescos)	
0270010	Espárragos	0,01 (*)
0270020	Cardos	0,01 (*)

(1)	(2)	(3)
0270030	Apio	10
0270040	Hinojos	0,01 (*)
0270050	Alcachofas	0,01 (*)
0270060	Puerros	0,01 (*)
0270070	Ruibarbo	0,01 (*)
0270080	Brotos de bambú	0,01 (*)
0270090	Palmitos	0,01 (*)
0270990	Otros	0,01 (*)
0280000	(viii) Setas	0,01 (*)
0280010	Cultivadas (Seta de prado, seta de ostra y shi-take)	
0280020	Silvestres (Rebozuelo, trufa, múrgula y boleto)	
0280990	Otros	
0290000	(ix) Algas marinas	0,01 (*)
0300000	3. LEGUMBRES SECAS	0,01 (*)
0300010	Judías (Habas, habichuelas blancas, frijoles, frijoles de playa, alubias de Lima, habones y caupís)	
0300020	Lentejas	
0300030	Guisantes (Garbanzos, guisantes forrajeros y almortas)	
0300040	Altramuces	
0300990	Otros	
0400000	4. SEMILLAS Y FRUTAS OLEAGINOSAS	
0401000	(i) Semillas oleaginosas	
0401010	Semillas de lino	0,01 (*)
0401020	Cacahuetes	0,01 (*)
0401030	Semillas de adormidera	0,01 (*)
0401040	Semillas de sésamo	0,01 (*)
0401050	Semillas de girasol	0,01 (*)

(1)	(2)	(3)
0401060	Semillas de colza (Nabina silvestre y nabina)	0,01 (*)
0401070	Semillas de soja	0,01 (*)
0401080	Semillas de mostaza	0,01 (*)
0401090	Semillas de algodón	0,3
0401100	Pepitas de calabaza (Otras semillas de Cucurbitacea)	0,01 (*)
0401110	Azafrán	0,01 (*)
0401120	Borraja	0,01 (*)
0401130	Camelina	0,01 (*)
0401140	Semilla de cáñamo	0,01 (*)
0401150	Semillas de ricino	0,01 (*)
0401990	Otros	0,01 (*)
0402000	(ii) Frutos oleaginosos	0,01 (*)
0402010	Aceitunas para aceite	
0402020	Almendra de palma	
0402030	Fruto de palma aceitera	
0402040	Kapok	
0402990	Otros	
0500000	5. CEREALES	0,02
0500010	Cebada	
0500020	Alforfón (Amaranto, quinua)	
0500030	Maíz	
0500040	Mijo (Panizo común y tef)	
0500050	Avena	
0500060	Arroz	
0500070	Centeno	

(1)	(2)	(3)
0500080	Sorgo	
0500090	Trigo (Escanda, triticale)	
0500990	Otros	
0600000	6. TÉ, CAFÉ, INFUSIONES y CACAO	0,02 (*)
0610000	(i) Té (hojas y tallos desecados, fermentados o de otra manera, de <i>Camelia sinensis</i>)	
0620000	(ii) Granos de café	
0630000	(iii) Infusiones (desecadas)	
0631000	(a) <i>Flores</i>	
0631010	Flores de camomila	
0631020	Flor de hibisco	
0631030	Pétalos de rosa	
0631040	Flores de jazmín [Flores de saúco (<i>Sambucus nigra</i>)]	
0631050	Tila	
0631990	Otros	
0632000	(b) <i>Hojas</i>	
0632010	Hojas de fresa	
0632020	Hoja de té rojo (Hojas de ginkgo)	
0632030	Mate	
0632990	Otros	
0633000	(c) <i>Raíces</i>	
0633010	Raíz de valeriana	
0633020	Raíz de ginseng	
0633990	Otros	
0639000	(d) <i>Otras infusiones de hierbas</i>	

(1)	(2)	(3)
0640000	(iv) Cacao (granos fermentados)	
0650000	(v) Algarrobo	
0700000	7. LÚPULO (desecado), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado)	0,02 (*)
0800000	8. ESPECIAS	0,02 (*)
0810000	(i) Semillas	
0810010	Anís	
0810020	Neguilla	
0810030	Semillas de apio (Semillas de apio de maontaña)	
0810040	Semillas de cilantro	
0810050	Semillas de comino	
0810060	Semillas de eneldo	
0810070	Semillas de hinojo	
0810080	Fenogreco	
0810090	Nuez moscada	
0810990	Otros	
0820000	(ii) Frutos y bayas	
0820010	Pimienta de Jamaica	
0820020	Pimienta japonesa	
0820030	Comino	
0820040	Cardamomo	
0820050	Bayas de enebro	
0820060	Pimienta negra y blanca (Guindilla larga y falso pimentero)	
0820070	Vainilla	
0820080	Tamarindos	
0820990	Otros	

(1)	(2)	(3)
0830000	(iii) Corteza	
0830010	Canela (Caña fistula)	
0830990	Otros	
0840000	(iv) Raíces o rizoma	
0840010	Regaliz	
0840020	Jengibre	
0840030	Cúrcuma	
0840040	Rábanos rusticanos	
0840990	Otros	
0850000	(v) Capullos	
0850010	Clavo	
0850020	Alcaparras	
0850990	Otros	
0860000	(vi) Estigma de las flores	
0860010	Azafrán	
0860990	Otros	
0870000	(vii) Arilo	
0870010	Macis	
0870990	Otros	
0900000	9. PLANTAS AZUCARERAS	
0900010	Remolacha azucarera (raíz)	0,02
0900020	Caña de azúcar	0,01 (*)
0900030	Raíces de achicoria	0,02
0900990	Otros	0,01 (*)

(1)	(2)	(3)
1000000	10. PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL - ANIMALES TERRESTRES	0,01 (*)
1010000	(i) Carne, preparados de carne, despojos, sangre y grasas de origen animal, frescos, refrigerados o congelados, salados, en salmuera, secos, o ahumados o convertidos en harinas o alimentos otros productos procesados como las salchichas y los preparados alimenticios basados en ellos	
1011000	(a) <i>Porcino</i>	
1011010	Carne	
1011020	Tocino sin partes magras	
1011030	Hígado	
1011040	Riñón	
1011050	Despojos comestibles	
1011990	Otros	
1012000	(b) <i>Bovino</i>	
1012010	Carne	
1012020	Grasa	
1012030	Hígado	
1012040	Riñón	
1012050	Despojos comestibles	
1012990	Otros	
1013000	(c) <i>Ovino</i>	
1013010	Carne	
1013020	Grasa	
1013030	Hígado	
1013040	Riñón	
1013050	Despojos comestibles	
1013990	Otros	
1014000	(d) <i>Caprino</i>	
1014010	Carne	
1014020	Grasa	

(1)	(2)	(3)
1014030	Hígado	
1014040	Riñón	
1014050	Despojos comestibles	
1014990	Otros	
1015000	<i>(e) Caballos, asnos, mulos o burdéganos</i>	
1015010	Carne	
1015020	Grasa	
1015030	Hígado	
1015040	Riñón	
1015050	Despojos comestibles	
1015990	Otros	
1016000	<i>(f) Aves de corral: pollo, ganso, pato, pavo y pintada, avestruz y paloma</i>	
1016010	Carne	
1016020	Grasa	
1016030	Hígado	
1016040	Riñón	
1016050	Despojos comestibles	
1016990	Otros	
1017000	<i>(g) Otros animales de granja (Conejo y canguro)</i>	
1017010	Carne	
1017020	Grasa	
1017030	Hígado	
1017040	Riñón	
1017050	Despojos comestibles	
1017990	Otros	

(1)	(2)	(3)
1020000	(ii) Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, mantequilla y demás materias grasas de la leche, el queso y el requesón	
1020010	Bovino	
1020020	Ovino	
1020030	Caprino	
1020040	Equino	
1020990	Otros	
1030000	(iii) Huevos de ave, frescos, conservados o cocidos huevos sin cáscara y yemas de huevo frescos, secos, cocidos en agua o al vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, con o sin adición de azúcar u otro edulcorante	
1030010	Pollo	
1030020	Pato	
1030030	Ganso	
1030040	Codorniz	
1030990	Otros	
1040000	(iv) Miel (Jalea real y polen)	
1050000	(v) Anfibios y reptiles (Ancas de rana, cocodrilos)	
1060000	(vi) Caracoles	
1070000	(vii) Otros productos de animales terrestres	

(^e) En relación con la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, debe hacerse referencia al anexo I.

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

Clorantraniliprole (DPX E-2Y45)

(+) **0213020** **Zanahorias**

Este LMR podrá aplicarse hasta el 31 de diciembre de 2012; después de esta fecha el LMR aplicable será de 0,02, a menos que sea modificado por un Reglamento.»